

cultad discrecional para la suspensión del acto "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave" (Artículo 73, de la Ley 135 de 1943). En el caso planteado por el Licenciado Marcial Guevara Rodríguez actuando en su propio nombre, no ha demostrado que con la ejecución del acto cuya suspensión pide se le haya ocasionado perjuicios notoriamente graves. También es oportuno observar que al solicitar la suspensión provisional del acuerdo expedido por los Fiscales 1o., 2o., 3o., y 4o. del Circuito de Panamá sólo se manifestó que dicho acuerdo No. 2 del 30 de enero de 1969 constituye "perjuicio notorio y grave" sin demostrar con pruebas en qué consisten esos perjuicios notorios graves. Resulta imposible suspender los efectos del Acuerdo de los Fiscales antes citado, que esa medida era necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

También es importante agregar que la medida que estatuye el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 se ha venido empleando en forma excesiva, hasta el extremo de transformar lo que es excepción, en regla general de los recursos contenciosos administrativos. Y en relación a tal anomalía precisa reflexionar. Cabe observar en que la suspensión del acto liquida el principio de la ejecutoriedad de las decisiones de la Administración; adviértase también, que la de suspender los efectos de un acto de la Administración Pública desde el punto de vista funcional, es medida que desconoce la presunción de legalidad que ampara a todos los actos administrativos mientras la jurisdicción contencioso administrativa no los declare nulos por alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Es menester pensar detenidamente en todo esto para concluir con cuanta facilidad se ha olvidado que la suspensión provisional de los efectos de un acto acusado ante la Sala Contencioso Administrativo estimare que el caso concreto "es necesario evitar un perjuicio notoriamente grave" y huelga decir que la gravedad notoria sólo puede predicarse de un perjuicio que está en alguna forma probado en los autos; circunstancia que en una demanda en que se persigue la restitución de un funcionario y el pago de los salarios caídos, no aparece a simple vista, en primer plano menos aún con la necesaria gravedad que exige el artículo 73.

En mérito de las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo impugnado con la demanda contencioso administrativa propuesta en su propio nombre por el Licenciado Marcial Guevara Rodríguez.

Cópiese y notifíquese.

(fdo) Pedro Moreno C.- (fdo) Ricardo Valdés.-  
(fdo) Eduardo, A. Chiari.- (fdo) J. M. Anguizola.-  
(fdo) Jaime O. de León.- (fdo) Carlos V. Chang;

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. ARTE-  
NIO ACEVEDO C., EN REPRESENTACION DE  
HENRIQUE OBARRIO, PARA QUE SE HAGA VA-

RIAS DECLARACIONES EN RELACION CON SU  
SOLICITUD A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A  
FIN DE OBTENER LA ASIGNACION FAMILIAR,  
LOS INCREMENTOS Y EL REAJUSTE DE SU  
PENSION DE JUBILACION, POR EXISTIR SI-  
LENCIO ADMINISTRATIVO. SENTENCIA.-  
(PONENTE: PEDRO MORENO C.)

## CONTENIDO

La Corte accede a las pretensiones del actor, quien fue jubilado el 4 de junio de 1956, para ser acogido a los aumentos consignados en el Decreto Ley 9 de 1962.

Se consideran bien fundadas las sentencias de ese mismo Tribunal de 16 de enero de 1967 y la de 23 de febrero del mismo año, que la aclara, la primera de las cuales declaró inconstitucional la frase de la primera parte del artículo 84-L del Decreto Ley 9 de 1962, que adicionó el Decreto Ley No. 14 de 1954.

No obstante que el Decreto Ley 9 de 1962 de la Caja de Seguro Social comenzó a regir el 1o. de enero de 1963, las pensiones mínimas y máximas y las pensiones de sobrevivientes rigen a partir del 1o. de enero de 1964, según lo dispone el artículo 113 de dicho Decreto Ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA  
TERCERA.- (CONTENCIOSO-ADMINISTRATI-  
VO).- Panamá, diez y seis de mayo de mil nove-  
cientos sesenta y nueve.

VISTOS: Como abogado del señor Henrique Obarrio el Licenciado Artemio Acevedo C. presentó el día 2 de junio de 1967 demanda para que se hagan las declaraciones siguientes:

"PRIMERO: Que por haberse agotado la Vía Gubernativa, por Silencio Administrativo, en el caso de la solicitud incoada ante la Caja de Seguro Social, por mi mandante, señor don HENRIQUE OBARRIO, la Sala procede a conocer del presente negocio, lo acoge y expide sobre éste, el fallo correspondiente.

"SEGUNDO: Que la reclamación de mi mandante, consistente en que se le aumente su Pensión de Vejez, por ser Jubilado con anterioridad al 1o. de enero de 1963, procede por ser justa y legal, por lo que debe hacerse la correspondientes reliquidación y reconocérsele; tanto la ASIGNACION FAMILIAR, consistente en B/10.00, por tener cónyuge; los INCREMENTOS, del 1% sobre el salario base mensual, por cada 12 meses de cotizaciones acreditados en exceso, de las primeras 120 cuotas mensuales; así como el pago de la diferencia entre su pensión de B/300.00, y la suma que efectivamente le corresponde, en tal concepto, consistente en B/500.00 mensuales equivalentes al 50% del promedio de los sueldos de los 10 años, que más le conviene. Siendo entendido que, todos estos derechos harán de reconocérsele en un solo pago, a partir del 1o. de enero de 1963, y hasta la fecha en que se expida la sentencia; y que es necesario precisar que, el sueldo básico que se obtenga, es el que ha de servir de base, también para calcular el 1% de los Incrementos, en conformidad con la aludida Sentencia y Aclaración del Pleno de esa Honorable Corte.

"TERCERO: La condena de dicha Institución, al pago de los Perjuicios correspondientes, consistentes en la suma de B/600.00, ya que ni al Estado, ni a sus Instituciones Autónomas, se les puede condenar en costas ni en gastos". La demanda fue fundamentada en los hechos siguientes:

"1ero.) Mi mandante, Sr. HENRIQUE OBARRIO, asegurado #018-0196, fue Jubilado por la Caja de Seguro Social, mediante Resolución #3999, de 4 de junio de 1959, luego de comprobar, suficientemente, los requerimientos exigidos por la Ley Orgánica de esa Institución, para adquirir ese derecho;

"2do.) A mi mandante, Sr. HENRIQUE OBARRIO, se le ha negado, mediante Silencio Administrativo, el derecho a los aumentos de su Pensión de Vejez, ue le corresponde por mandato del Artículo 53-A, del Decreto Ley 14, de 27 de Agosto de 1962; introducido por el Artículo 66, del Decreto Ley 9, de 1o. de agosto de 1962, 56-L, y demás disposiciones que citaremos en la parte pertinente de esta demanda.

"3ero.) La Vía Gubernativa ha sido agotada plenamente, en este negocio, habiéndose interpuesto, en tiempo, el presente recurso, que prevé la Ley para reparar este tipo de injusticia".

Señaló el recurrente como disposiciones violadas por la negativa tácita del Seguro Social, las contenidas en los artículos 53-A del Decreto-Ley 9 de primero de Agosto de 1962; el artículo 56-L y 84-L introducidos por los artículos 85 y 106 del Decreto-Ley 9 de 1o. de Agosto de 1962; y el desconocimiento del fallo dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 16 de enero de 1967, mediante el cual decretó la inconstitucionalidad de una parte del artículo 84-L del Decreto-Ley 14 de 27 de Agosto de 1954, así como también de la aclaración que posteriormente expidió sobre éste.

Sobre los conceptos de las violaciones antes señaladas, el recurrente se expresó así:

"CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES ACUSADAS: El Artículo 53-A, del Decreto Ley 14, de 27 de Agosto de 1954, introducido por el Artículo 66, del Decreto Ley 9, de 1o. de Agosto de 1962, expresa, en su parte pertinente, textualmente, lo siguiente:

"ARTICULO 53-A. Tanto la pensión de invalidez como la de vejez se compondrán:

- a. . . . .
- b. De incrementos sobre la cuantía básica equivalente al uno por ciento (1%) del salario base mensual por cada doce (12) meses de cotización que el asegurado tuviere acreditados en exceso de los primeros cien (100) meses de cotizaciones.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se aumentarán en la cantidad de diez balboas (B/10.00) si el pensionado tuviese cónyuge. . . . ."

"El 56-L, dice así:

"ARTICULO 56-L. "Se establece como máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la suma de quinientos balbas (B/500.00) mensuales. . . . ."

"Y el Artículo 84-L, según ha quedado después de la Sentencia de Inconstitucionalidad que expidió el Pleno de esa Honorable Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 84-L. Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el Artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en casos de suspensión de su goce".

"Las disposiciones transcritas son inobjetablemente claras. Por ello mismo, y con motivo del Fallo y de la Aclaración expedidos por esa Honorable Corte, cuyas partes más directamente alusivas pasamos a transcribir, el deber insoslayable de la Caja, era el de reconocer las prestaciones aquí reclamadas, máxime, cuando el Fallo mencionado, tanto en su parte expositiva, como en la resolutive, involucran tal claridad, que su desconocimiento acusa no sólo insoberdinación, sino un sórdido y temerario irrespeto contra el más alto Tribunal de Justicia, irrespeto que la ciudadanía panameña toda, censura con la peor acrimonia, porque no solo con acritud. Así las cosas, cualquier análisis de la situación, resulta innecesario, porque huelga.

Véanse ahora, algunas de las partes más sobresalientes del Fallo y de la Aclaración: "PARTES ALUDIDAS DEL FALLO. "Ahora bien, en una demanda de Inconstitucionalidad la Corte no debe limitarse a examinar la discción acusada de inconstitucionalidad únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente (Artículo 72 de la Ley 46 de 1956), y acatando ese mandato ha confrontado el Artículo acusado con el 21 de la Constitución Nacional, llegando a la conclusión de que hay colisión entre ellos, porque este último sienta el principio de la igualdad ante la Ley, mientras que el primero establece dos clases de pensionados: los anteriores a la vigencia del Decreto-Ley No. 9 de 1962 y los posteriores a él. Los primeros sin el aumento de la pensión y los segundos con el aumento, a pesar de que ambos grupos han contribuido y seguirán contribuyendo, en igual medida a los fondos de que extrae la Caja de Seguro Social los dineros para cubrir las prestaciones a sus afiliados, produciéndose así una situación de desigualdad ante la Ley entre un grupo de iguales, en este caso los pensionados de la Caja de Seguro Social". (el subrayado es nuestro).

"PARTES ALUDIDAS, DE LA ACLARACION:"

. . . . . el texto del Artículo 84-L del expresado Decreto Ley, en la forma como ha quedado después de haberse declarado inconstitucional la frase de la primera parte del mismo, que dice: "únicamente a quienes soliciten la pensión", concede a los pensionados, (léase a todos) en términos generales todos los beneficios indicados en el Artículo 53-A citado".

en el presente caso sucede que el Artículo 84-L del Decreto Ley No. 9 de 1962, tal como ha quedado después del fallo de esta Corte cuya aclaración se ha pedido, dispone que las disposiciones (léase todas) del referido Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones se aplicarán a partir de su vigencia, de donde se sigue que si el mismo artículo 84-L, despojado ya de su parte inconstitucional, establece que las disposiciones del Decreto Ley que lo contiene, sobre cuantías de las pensiones, entraran a regir desde su vigencia, es claro que es a partir de esa fecha, y no de la ejecutoria de la sentencia que se aclara, cuando surten efectos jurídicos esas disposiciones". (las frases "léase a todos" y "léase todas"; y el subrayado son nuestros).

**AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Hemos agotado la Vía Administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, que en su parte pertinente dice textualmente:

"ARTICULO 22. El Artículo 36 quedará así: (de la Ley 135 de 1943)

Se considerará agotada la vía gubernativa:

- 1.- . . . . .
- 2.- . . . . .
- 3.- Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi-autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Como pruebas el demandante acompañó la copia de la solicitud hecha por el señor Enrique Obarrio, con fecha del 27 de marzo de 1967, la que fue recibida por la Institución de Seguridad Social el 28 del mismo mes y año y la que consideró conveniente a sus intereses y adujo las que no pudo acompañar a su escrito.

Acogida la demanda se corrió traslado de ella al Procurador Auxiliar de la Nación y se remitió copia de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Dicho Funcionario rindió su informe el día 7 de julio de 1967 en los términos siguientes: "INFORME QUE RINDE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON RELACION A LA DEMANDA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL SEÑOR ENRIQUE OBARRIO.-

-----

"El señor ENRIQUE OBARRIO, por medio de su apoderado especial Lic. Artemio Acevedo C., promovió demanda ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se le aumente la pensión de vejez en la cantidad de B/10.00 por tener cónyuge, se le reconozca además los incrementos del 1% sobre el salario base mensual, por cada 12 meses de coti-

zaciones acreditadas en exceso, de las primeras 10 cuotas mensuales, así como el pago de la diferencia entre su pensión actual que es de B/300.00, y la suma que le debe corresponder en tal concepto, o sea B/500.00 mensuales, equivalente al 50% del promedio de los sueldos durante los últimos 10 años.

"Para explicar la conducta de la Caja en el presente caso, me permito expresar las siguientes consideraciones:

"Al señor Obarrio se le otorgó una pensión de vejez por la suma de B/300.00 mensuales, mediante Resolución No. 3999 de 4 de junio de 1959, en base a lo que establecía el Artículo 54 del Decreto Ley No. 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado y adicionado por la Ley 19 de 29 de enero de 1958.

"Debo destacar el hecho de que al señor Enrique Obarrio no se le ha dictado ninguna resolución concediéndole incrementos en exceso de las primeras ciento veinte (120) cuotas ni tampoco por concepto de asignaciones familiares, por cuanto que dicho asegurado se jubiló bajo la vigencia del Artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, que establecía un máximo para las pensiones de invalidez y de vejez de trescientos balboas (B/300.00) mensuales. Como quiera que dicho artículo fue dejado subsistente por el Decreto Ley 9 de 10 de Agosto de 1962, que introdujo el Artículo 56-L, al fijar éste el nuevo máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes en la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales estipuló que: "Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto Ley y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas". Por consiguiente, todos los asegurados que cotizaron y fueron pensionados con anterioridad al 10. de Enero de 1963, tienen un límite máximo de pensión de trescientos balboas (B/300.00), límite que sigue aún vigente, en base al mencionado Artículo 54.

"Siendo así, demás estaba, por cuanto que era de todo punto ineficaz dictar resolución reconociendo el derecho a asignaciones familiares e incrementos al asegurado mencionado, ya que éste venía disfrutando de una pensión máxima de trescientos balboas (B/300.00), y dicha suma no podía verse incrementada por ningún otro concepto.

"La justificación de estas normas es ya bastante conocida y se basa en la reciprocidad que debe existir entre las cotizaciones aportadas y las posibles prestaciones a que puedan tener derecho los distintos grupos de asegurados. Para mayor ilustración, me permito indicar-le los argumentos contenidos en la Resolución No. 346 de 8 de octubre de 1965, de la Junta Directiva de la Institución, en el caso de Ernesto Beltrán Fábrega en la que, entre otras cosas, se establece que "Como se puede observar claramente, los aumentos de cotizaciones que se hicieron a partir del 10. de enero de 1963, sólo podían beneficiar a las personas que hubieran pagado, tanto ellas como sus patronos, los aumentos consignados en el Decreto Ley 9 de 1962. Los pensionados antes del 10.

de enero de 1963, no pudieron estar afectados por los aumentos de cotizaciones, ya que en su condición de asegurados activos, efectuaron imposiciones en base al régimen financiero existente en dicho período anterior al 10. de enero de 1963. En consecuencia, es obvio que no pueden gozar de los beneficios de una nueva cotización, si la Ley expresamente no lo dispone".

El Procurador Auxiliar, mediante su Vista No. 82 de 27 de Septiembre de 1968, hizo las siguientes observaciones previas sobre el "Petitum" de la demanda.

#### "REPAROS AL PEDIMENTO DE LA DEMANDA.

Antes de adentrarme en los reparos de fondo que opondré a las supuestas violaciones a que alude la parte actora, considero importante formular algunas consideraciones, aunque someras, al "petitum de la demanda, que explico, así:

"a) En el segundo punto del pedimento, solicita el apoderado legal que a su mandante "se le aumente su Pensión de Vejez, por ser jubilado con anterioridad al 10. de enero de 1963, procede por ser justa y legal, por lo que debe hacerse la correspondiente reliquidación y reconocérsele: tanto la ASIGNACION FAMILIAR, consistente en B/10.00, por tener cónyuge; los INCREMENTOS, del 1% sobre el salario base mensual, por cada 12 meses de cotizaciones, acreditados en exceso, de las primeras 120 cuotas mensuales; así como el pago de la diferencia entre su pensión de B/300.00 y la suma que efectivamente le corresponde, en tal concepto, consistente en B/500.00 mensuales, equivalentes al 50% del promedio de los sueldos de los 10 años, que más le conviene. Siendo entendido que, todos estos derechos habrán de reconocérsele en un solo pago, a partir del 10. de enero de 1963, y hasta la fecha en que se expida la sentencia; y que es necesario precisar que, el sueldo básico que se obtenga, es el que ha de servir de base, también, para calcular el 1% de los Incrementos, en conformidad con la aludida Sentencia y Aclaración del Pleno de esa Honorable Corte;" (fojas 5vta).

"b) Pero se observa que, además del confusiónismo que se engendra en la forma de pedir --notoria en la transcripción plasmada arriba--, en el expediente no constan todavía las pruebas con las cuales el recurrente pretende llevar al ánimo del juzgador la evidencia suficiente para que pueda precisarse una declaración en el sentido de que se aumente una pensión de B/300.00 a B/500.00, por lo que no es posible al momento de contestar la demanda pronunciarse con verdadero conocimiento sobre si la cuantía solicitada por él, se ajustaría a los cálculos actuariales que resulten con base al monto de sus cotizaciones como asegurado, en la época en que se le otorgó la pensión de vejez.

"c) En cuanto al contenido del tercer numeral de su pedimento (fojas 5 vta.) sería inoficioso iniciar siquiera consideración alguna sobre ese punto, porque a la Honorable Sala

Tercera le está vedado formular pronunciamiento en tal sentido".

En lo que toca a los hechos básicos de la demanda, dicho funcionario lo contesto así:

"1.- Lo acepto.

"2.- Lo acepto, sujeto a las aclaraciones que formula el señor Director de la Caja de Seguro Social en su informe de explicación de conducta. (fojas 12 y 13).

"3.- Como hecho escueto, lo acepto".

Al referirse el representante del Ministerio Público a las violaciones legales señaladas y conceptuados por la parte actora, se expresa así:

"Con ánimo de enderezar la tramitación de este proceso, en cuanto a las interpretaciones de las disposiciones que arguye el apoderado legal del recurrente han sido violadas, trataré de obviar cierta confusión y tergiversación que gravita en la tramitación de las diferentes partes del recurso.

"El "Artículo 53-A, del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954, introducido por el artículo 66, del Decreto Ley 9, de 10. de agosto de 1962", es la disposición que el apoderado legal del recurrente, considera violado, en primer término. Pero al emitir el concepto en que lo considera infringido lo formula en forma tan impropia que no se ajusta a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; de la misma manera, procede al tratar de expresar lo que él considera su concepto de la infracción de los artículos 56-L y 84-L, todos relacionados con la legislación vigente sobre la Caja de Seguro Social.

"Prácticamente se limita al sustentar su puntos de vista sobre las infracciones que a su juicio incurrió la Caja, al incumplir la Ley Orgánica de la misma, mediante la transcripción de parte pertinente de fallos de inconstitucionalidad expedidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia. -- Pleno -- sin hacer el menor esfuerzo por interpretar su alcance.

"Cabe agregar a lo anterior que se hace más difícil dilucidar la cuestión controvertida sin tener a la vista las pruebas que aduce el recurrente; de lo último se infiere que es la prueba idónea que presente el recurrente lo que va a determinar si le asiste o no razón, porque son ellas las que le sirven de sostén a sus pretensiones, plasmadas en su "petitum".

"Por otro lado, me permito llamar la atención de los Honorables Magistrados, para los efectos de la consideración y dilucidación del presente negocio lo siguiente:

"a) En el numeral segundo de su pedimento --el recurrente impetra que la Augusta Sala haga, entre otras, la siguiente declaración"...; así como el pago de la diferencia entre su pensión de B/300.00, y la suma que efectivamente le corresponde, en tal concepto, consistente en B/500.00 equivalente al 50% del promedio de los sueldos entendido que, todos estos derechos habrán de reconocérsele en un solo pago, a partir del 10. de enero de 1963, y hasta la fecha en que se expida la sentencia. . . ."

"b) El artículo 56-L, después de sufrir la mutilación de su última parte -- Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 2 de mayo de 1958 -- aparece como sigue:

"Artículo 56-L. Se establece como máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la suma de quinientos balboas (B/500.00) mensuales".

"c) Lo anterior quiere significar que la última parte del artículo precitado que fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Honorable Corte, está fuera del mundo del derecho; empero, esta conyuntura no puede aprovecharse para soslayar las normas y preceptos legales que quedan vigentes conformando el régimen jurídico de la Caja de Seguro Social. Todo lo contrario, los ordenamientos que contiene no deben apreciarse y aplicarse aisladamente sino de acuerdo con la estructura jerárquica y armónica de las referidas reglas.

"ch) Procedo en consecuencia a exponer lo que sigue: El Artículo 61 (que era el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954) establece las exigencias "para tener derecho a la pensión de vejez" El 53-A, estatuye que "Tanto la pensión mensual de invalidez como la de vejez se compondrán: (a continuación enumera los supuestos esenciales).

"d) El artículo 63 (que era el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 18 de la Ley 19 de 1958) prescribe:

"Artículo 51. El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50". (subrayado nuestro)

"e) En orden a los principios expuestos, no hay duda que la ley establece que el asegurado que ya tiene derecho a pensión de vejez, debe dirigirse a la Caja solicitando que quiere hacer uso de ella. Después que la Caja de Seguro Social ha hecho los cálculos actuariales pertinentes, resuelve, en consecuencia, que el asegurado puede hacer uso del derecho a la pensión y ordenará los pagos mensuales correspondientes, los cuales se inician desde la fecha en que el asegurado haga "la solicitud respectiva" a la Caja. Esto nos lleva de la mano para considerar que existe la misma razón para hacer lo mismo, cuando el asegurado-pensionado considere que tiene el derecho de que su pensión sea aumentada, y es a partir del momento en que ha hecho su solicitud del aumento de la pensión, cuando empieza el goce del susodicho aumento.

"Por medio de las disposiciones expresadas del régimen orgánico de la Caja de Seguro Social, transcritas atrás, se concluye que el mismo criterio debe seguir para fijar la fecha inicial del aumento de la pensión de vejez, porque donde "hay la misma razón debe haber la misma disposición", como lo preceptúa el aforismo jurídico, vele (Sic) decir, que a los casos en que no hay disposición expresa se deben aplicar por analogía las disposiciones relativas a casos semejantes; verbigracia, solicitud de aumento de pensiones de vejez.

"f) Para el caso remoto de que el razonamiento analógico antes expuesto sea desechado por la Augusta Sala, como aplicable al presente caso, no nos parece que debe considerarse letra muerta lo dispuesto en el último inciso del artículo 113 de la Ley Orgánica de

la Caja, que dice: "A partir del 1.º de enero de 1964, se otorgarán las pensiones mínimas máximas y las pensiones de sobrevivientes".  
"De ahí que, en sentir de esta Procuraduría, para el caso de que la Honorable Sala Tercera accediera a expresar la declaratoria solicitada sobre el punto comentado atrás — el primordial interés en el numeral segundo del pedimento—, pido que se declare que el derecho al aumento de la pensión vitalicia de jubilación del recurrente se haga efectiva a partir de la fecha en que formuló a la Caja la solicitud de aumento referida.

"En consecuencia, me permito, en lo demás, dejar a los Honorables Magistrados que componen la Augusta Sala Tercera de la Corte la aclaración de si existe o nó justificación, después de analizada y apreciada en su justo valor de probanza que adujo la actora, para el pronunciamiento que procede dictarse en este asunto.

"PRUEBAS: Me atengo a las aducidas por el demandante en lo que favorezcan a la Administración.

"DERECHO: Lo niego".

El demandante, en extenso alegato, aludió a distintos aspectos del negocio, con la intención de rebatir los puntos de vista expresados por el funcionario de la Caja de Seguro Social, como por el Procurador Auxiliar de la Nación.

El negocio se encuentra en estado de ser resuelto y a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones.

Antes que todo conviene ver si en efecto la Caja de Seguro Social incurrió en el silencio administrativo que le atribuye el recurrente, que estatuye el ordinal tercero del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, mediante el cual se tuviese por negada la solicitud formulada a dicha institución por el demandante, y en caso afirmativo, deberá establecerse, después, si con dicha negativa, se han infringido las normas legales que indican el recurrente, en los conceptos por él expresados, (sólo en lo relacionado).

A fojas 2 - 3 del expediente se encuentra copia de la reclamación suscrita por Henrique Obarrio dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social a objeto de obtener que dicha Institución de Seguridad Social le pague los incrementos, la asignación familiar y la cantidad que arroje el reajuste de la pensión, que lleva el sello estampado de esa Institución donde consta el recibo con fecha del 28 de marzo de 1967. De dicho documento se evidencia que al elevarse la solicitud a la Caja de Seguro Social, el 28 de marzo de 1967, dejó transcurrir más de dos meses sin formular pronunciamiento alguno en relación a lo solicitado y por lo consiguiente, ese silencio guardado por los representantes del Seguro Social, ocasionó el recurso formulado por la parte actora, de acuerdo con lo que dispone el Ordinal 3o. del artículo 22 de la Ley 33 de 1946 acudiendo así a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tratando de lograr la reparación de sus derechos subjetivos que consideró lesionados por la negativa tácita de su petición, resultante de ese silencio administrativo.

La demanda que ahora se examina fue presentada el 2 de junio de 1967, o sea dentro del término

mino que establece la Ley para recurrir a esta vía. Por lo que se desprende categóricamente que la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

Establecido el hecho de que sí se produjo en perjuicio del interesado el silencio administrativo que conlleva la negativa de su solicitud por parte de la Caja de Seguro Social, y demostrado también que la presente acción fue enunciada dentro del término que para ello concede la Ley, procede entonces a conocer el fondo de la controversia. Desde que los riesgos de vejez e invalidez incorporaron al Seguro Social en Alemania, país donde nació esta institución, el sistema de indemnizaciones para este tipo de riesgo, ha experimentado radicales e interesantes transformaciones, en favor de los asegurados, creándose así una nueva concepción en el mundo de la seguridad social sobre la materia, pues aun cuando es cierto que el Seguro Social adoptó técnicas métodos y procedimientos en sus orígenes, del seguro privado como empresas de tipo mercantil, no es menos cierto que en su evolución y en función al nuevo derecho social, emanados de serios estudios, el Seguro Social por estado de necesidad, y haciéndose eco de la nueva realidad sociológica se desvinculó de esos sistemas típicos de la empresa privada. Y era natural que así hubiese sido y continuará haciendo en el futuro, como consecuencia de que la función de que la seguridad social moderna se inspira y actúa, en proyecciones de asistencia y beneficios para sus asegurados. Esta tendencia de la seguridad social moderna, arranca fundamentalmente de los hechos de que todo seguro privado tiene como objeto el lucro como empresa comercial que es. Y en cuanto a la seguridad social que no es más que el instrumento que organiza y tiene el deber de mantener e su más alto nivel y concepción el Estado, no tiene finalidades de lucro o especulativa, sino de asistencia social, y por lo tanto sus funciones se canalizan hacia el beneficio general de sus asegurados.

Todo lo anteriormente expuesto es así, particularmente porque los seguros de tipo privado constituyen su capital, exclusivamente, a base de las primas que abonan solo los asegurados, y excepcionalmente, terceros pero con interés lucrativo, mientras que en las instituciones de seguridad social constituye el suyo a base de los aportes tanto de los asegurados, como también del Estado, del patrono y de otros arbitrios que crea la ley, sin mediar inherencia lucrativas.

Cabe observar a este respecto, además, que la cuota del trabajador o empleado, tiene como objetivo, el hecho de que, mediante sus aportaciones, los asegurados afianzan el derecho a intervenir en la administración, organización de la institución, pudiendo inclusive como es natural, considerarla como cosa propia. Por ello mismo, su Junta Directiva, se constituye por medio de representación de todos los sectores de la masa asegurada.

Como consecuencia de lo anterior que tiene carácter más bien histórico con contenido socio-económico, y la forma como está creada en la República de Panamá la única Institución de Seguridad Social, al evaluarla, hemos considera-

do esencialmente bien fundadas las sentencias expedidas por esta Corte Suprema (PLENO) el 16 de Enero y 23 de Enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la primera de las cuales se consignó, entre otros muy acertados conceptos, de trascendental importancia para dilucidar el caso que aquí ventilamos, lo siguiente:

"Tiene razón el abogado de la Caja de Seguro Social, cuando afirma que el principio de irretroactividad de las Leyes no tiene carácter absoluto, porque a él se le agrega siempre excepciones y donde estas se hallan ausentes operan las derivadas del concepto opuesto, o sea el de retroactividad, que el abogado de la Caja no se cuidó de indicar.

"Una Ley es retroactiva cuando varía, a partir de su vigencia, las relaciones jurídicas ya creadas en virtud de Leyes anteriores y no lo es, cuando no las puede variar.

"El abogado de la Caja prohija la noción de orden público sustentada por la Corte en varias sentencias y acepta que la Ley Orgánica de esa Institución es de interés social, pero luego se contradice al manifestar que como "quiera que no existe un criterio cierto y definido que permita, sin mayores riesgos o consecuencias no deseados, determinar cuando una Ley es de orden público o de interés social y cuando no pertenece a esta categoría, obviamente, corresponde al Legislador, fuero original de la cual emerge la Ley, determinar, en cada caso, a la vista de las finalidades que persigue o los objetivos que él se ha propuesto al momento de adoptar una Ley, otorgarle o no el carácter de ley de orden público o de interés social. Y tal calificación debe ser el producto de un análisis sereno, ya que materia de tanta trascendencia no puede quedar sujeta a la voluntad de las autoridades que están llamadas a aplicar esa norma jurídica, ni a la de los particulares a quienes eventualmente pueda afectar la mencionada norma"

"Grave consecuencia, sin duda, deriva el abogado de la Caja de la dificultad de definir el orden público y el interés social. Dejar al Legislador la potestad de indicar, en cada caso, cuando una Ley es de orden público o de interés social, conduciría a negar totalmente la garantía individual de irretroactividad de las leyes consagradas en el Artículo 44 de la Constitución Nacional y llevaría muchos más lejos si no existiera un órgano estatal encargado de velar por la integridad de la Constitución. Las Leyes no son de orden público, porque así lo afirme el Legislador, como lo tiene ya reiteradamente indicado esta Corporación.

"El conocido tratadista francés H. Capitant definió con suma claridad y economía lo que es el orden público, y su definición puede orientar al intérprete para dar ese calificativo a una Ley, Capitant define el orden público "como el conjunto de normas y de instituciones de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los articulados, y de las cuales estos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones".

"No es, pues, que sea imposible definir el orden público ni describir el interés social; es que, como ha dicho ya la Corte, son conceptos abstractos, que "no pueden sin más prendérselos como etiquetas" a una ley cualquiera; y es necesario, por tanto, reservarlas para aquellas que "en circunstancia y un momento histórico dados son indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político y social del estado, y para las que proveen directamente a la satisfacción inmediata de una necesidad social".

"Ahora bien, un ordenamiento jurídico donde está prescrito que el interés particular debe ceder ante el social, cuando chocan al aplicarse una ley expedida por motivo de utilidad pública o de interés social (Artículo 47 de la Constitución Nacional), no puede autorizar al Legislador para que defina el interés social y el orden público, como aparece pensar el abogado de la Caja de Seguro Social en sus consideraciones a fs. 24.

"Los esfuerzos que dicho letrado hace para justificar la primera oración del Artículo 84-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, según la interpretación que del mismo han hecho los personeros de esa institución, van todos dirigidos a su confrontación con el Artículo 44 de la Constitución Nacional, y la Corte opina que aquella disposición legal no choca con esa otra constitucional, porque dicha oración no le niega efecto retroactivo a las disposiciones del Decreto-Ley No. 9 de 1962, sobre aumento de las pensiones, sino los efectos inmediatos que éste debe tener a partir del momento de su promulgación. Los pensionados de la Caja de Seguro Social, antes de la promulgación de ese Decreto-Ley, no tenían derecho a las nuevas prestaciones que estableció ni pretenden, según piensa la Corte, que se les reconozcan ésta a partir del momento en que se acogieron a la jubilación. Lo que el Lic. Artemio Acevedo C. ha planteado ante la Corte es la aplicación inmediata de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social sobre aumento de la cuantía de las pensiones a las personas jubiladas antes de entrar en vigencia el Decreto-Ley No. 9 de 1962, que modificó la legislación orgánica de la Caja, y como sucede que el abogado de los demandantes señaló el Artículo 44 de la Carta Magna como violado por el Artículo 84-L, tantas veces citado, el letrado de la Caja consideró, que, en defensa de dicho artículo, debía partir de una retroactividad que no está ordenada en él.

"Ni el Licenciado Artemio Acevedo ni el Procurador General de la Nación han entendido que las nuevas prestaciones creadas por el Decreto-Ley No. 9 de 1962, deben aplicarse retroactivamente a todos los jubilados desde que ellos adquirieron ese estado, sino a partir de la fecha en que entró a regir el Decreto-Ley mencionado, ya que las leyes dictadas por razones de orden público o de interés social son de aplicación inmediata. Empero sucede que la Caja no ha entendido que ese es el sentido de la primera oración del Artículo 84-L y por ello nació esta demanda.

"En resumen, el Artículo 44 de la Constitución Nacional afirma la irretroactividad de las Leyes, excepto las de orden público o de interés social. En opinión del abogado de los demandantes y del señor Procurador General de la Nación, la primera parte del Artículo 84-L, según la interpretación que le ha dado la Corte de Seguro Social, le niega a las disposiciones favorables a los jubilados la retroactividad que, en concepto de ellos, debe tener conforme la mencionada norma constitucional. La Corte estima, como está indicado en líneas atrás, que la primera oración del Artículo 84-L no le niega a las disposiciones favorables a los jubilados antes de la vigencia del Decreto Ley No. 9 de 1962 eficacia hacia el pretérito, sino desde el momento de su vigencia.

"Ahora bien, en una demanda de inconstitucionalidad la Corte no debe limitarse a examinar la disposición acusada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes (Artículo 72 de la Ley 46 de 1956), y acatando ese mandato ha confrontado el Artículo acusado con el 21 de la Constitución Nacional, llegando a la conclusión de que hay colisión entre ellos, porque este último sienta el principio de la igualdad ante la Ley, mientras que el primero establece dos clases de pensionados: los anteriores a la vigencia del Decreto-Ley No. 9 de 1962 y los posteriores a él. Los primeros sin el aumento de la pensión y los segundos con el aumento, a pesar de que ambos grupos han contribuido y seguirán contribuyendo, en igual medida, a los fondos de que extrae la Caja de Seguro Social los dineros para cubrir las prestaciones a sus afiliados, produciéndose así una situación de desigualdad ante la Ley entre un grupo de iguales, en este caso los pensionados de la Caja de Seguro Social.

"En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es inconstitucional la frase de la primera parte del Artículo 84-L del Decreto Ley No. 9 de 1962, que adicionó el Decreto Ley No. 14 de 1954, que dice así: "únicamente a quienes soliciten la pensión"; y a consecuencia de la declaración anterior, la primera parte del mencionado Artículo 84-L quedará así: "Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley".

Es también de importancia, para resolver el presente caso, tener muy en cuenta la Aclaración, que, sobre la sentencia arriba transcrita en parte, se expidió el 23 de Febrero de 1967 en la cual se dice lo siguiente:

"Sin embargo, lo anterior no implica que los pensionados de la Caja de Seguro Social, antes de la vigencia del Decreto Ley No. 9 de 1962, no puedan disfrutar también de los otros beneficios reconocidos por el Artículo 53-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por-

que el texto del Artículo 84-L del expresado Decreto Ley, en la forma como ha quedado después de haberse declarado inconstitucional la frase de la primera parte del mismo, que dice: "únicamente a quienes soliciten la pensión", concede a los pensionados, en términos generales todos los beneficios indicados en el Artículo 53-A citado.

"En cuanto a la otra declaración solicitada por el señor Procurador General de la Nación de que se explique "si la aludida sentencia de inconstitucionalidad produce efectos para el futuro o bien anula los producidos durante la vigencia del artículo 84-L, ya que una declaración de inconstitucionalidad no puede afectar situaciones jurídicas constituidas al amparo de la Ley o disposición derogada", esta Corte reitera el principio de que la declaratoria de inconstitucionalidad no produce efectos jurídicos en relación con los actos a que se concretan, sino a partir de la fecha en que sea formulada esta declaración; pero en el presente caso sucede que el Artículo 84-L del Decreto Ley No 9 de 1962, tal como ha quedado después del fallo de esta Corte cuya aclaración se ha pedido, dispone que las disposiciones del referido Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones se aplicarán a partir de su vigencia, de donde se sigue que si el mismo artículo 84-L, despojado ya de su parte inconstitucional, establece que las disposiciones del Decreto Ley que lo continen, sobre cuantías de las pensiones, entrarán a regir desde su vigencia, es claro que es a partir de esa fecha, y no de la ejecutoria de la sentencia que se aclara, cuando surten efectos jurídicos esas disposiciones".

Además, tiene tanta importancia como las anteriores, la sentencia expedida también por el Pleno de la Corte Suprema el 22 de Mayo de 1968, con la cual se identifica la Sala, y por cuya razón transcribimos sus elementos esenciales, para los fines de decidir el caso sub-judice:

"La Corte considera que el extremo que se examina quedó definitivamente resuelto al dictar su sentencia de 16 de Enero de 1967, aclarada el 23 de Febrero siguiente. Pese a lo cual hará algunas consideraciones. El artículo 84-L estaba concebido así:

"Las disposiciones del presente Decreto-Ley sobre cuantía de las pensiones se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley. Se exceptúan las disposiciones contenidas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce". (Subrayado de la Corte).

"Al dictar la Corte la sentencia arriba mencionada ese artículo quedó con el siguiente tenor:

"Las disposiciones del presente Decreto-Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

"Repárese en la mutación radical que se operó con la sentencia de 16 de Enero de 1967. Antes de ella el artículo 84-L tenía escindidos

a los pensionados de la Caja de Seguro Social en dos grupos: El primero, integrado por quienes solicitaran su pensión a partir del 16. de Enero de 1963, fecha en que se inicia la vigencia del Decreto Ley No. 9 de 10. de Agosto de 1962; el segundo formado por los pensionados de la Caja de Seguro Social hasta el 31 de Diciembre de 1962. Después de la sentencia referida desaparecieron los dos grupos de pensionados porque las disposiciones sobre cuantía de las pensiones deben aplicarse — como lo dispuso la Corte— a partir de la vigencia del Decreto-Ley 9 de 1962, esto es, a partir del 10. de Enero de 1963. Repárese en el carácter especial de la norma jurídica del artículo 84-L y se echará de ver que ella señala los ámbitos de validez material, personal y temporal de las disposiciones del Decreto Ley No. 9 "sobre cuantía de las pensiones". Lo cual conduce a afirmar que si la Caja de Seguro Social hubiera prestado puntual acatamiento a esa sentencia de la Corte las dos demandas de inconstitucionalidad que ahora se deciden habrían sido innecesarias. Porque no cabe cerrar los ojos ante el efecto jurídico que se produjo en la ley orgánica de la Caja al dictarse la sentencia de fecha 16 de Enero de 1967. No los cerró, ciertamente, el Señor Procurador General de la Nación, quien al emitir concepto en la demanda presentada por Ernesto B. Fábrega y otros, consideró que el art. 56-L era violatorio del art. 21 de la Constitución Nacional. (Subrayado de la Sala)

"A lo expuesto por el Señor Procurador General de la Nación en el penúltimo párrafo de su Vista transcrita páginas atrás, sólo es necesario agregar que los fondos de la Caja de Seguro Social provienen (a) de las cuotas de los afiliados y de los pensionados (b) de las cuotas de los patronos y (c) de los fondos asignados por la Ley orgánica de dicha institución.

"Examínense las reformas introducidas en las cuotas de los afiliados, pensionados y patronos y se echará de ver que estos tres sectores están equiparados por el Decreto Ley No. 9 de 1962, incluso los afiliados que se acogieron a la pensión antes del 31 de Diciembre de 1962. Véase el artículo 26 del Decreto Ley No. 9 de 10. de Agosto de 1962, que subroga el art. 31 del Decreto Ley 14 de 1954.) si las prestaciones de la Caja del Seguro Social se cubren primordialmente con el aporte de los tres sectores arriba mencionados: obreros, patronos y pensionados; y si el Decreto Ley No. 9 de 1962 elevó, en igual proporción, las cuotas de todos ellos, incluso la de los pensionados, es necesario reconocer la infracción del artículo 21 de la Constitución Nacional por el artículo 56-L, objeto de las impugnaciones hechas en las dos demandas que la Corte resuelve.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de la potestad que le confiere el art. 167 de la Carta Fundamental, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 56-L del Decreto-Ley No. 14 de 1954, introducido por el artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 10. de Agosto de 1962, en la parte que dice: "Esta disposición tendrá

efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto-Ley, y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas".

Establecido como está que, efectivamente hubo en el presente negocio el silencio administrativo de que habla el Ordinal 3o. del Artículo 22 de la Ley 33 de 1946; así como los hechos de que, según los tres interesantes fallos expedidos por esta Corte Suprema (PLENO) "las disposiciones del Decreto-Ley 9 del 1o. de Agosto de 1962, referente a la cuantía de las pensiones se aplicarán a partir de su vigencia: "1o. de Enero de 1963"; y de que el Artículo 53-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que "el monto de la pensión mensual de invalidez y la de vejez incluidas las asignaciones familiares y los suplementos indicados en el artículo anteriores, no podrán exceder del 80% del salario base mensual, excepto cuando se trata de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al Artículo 56K, por lo que se desprende del artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social como ha quedado después de la sentencia de 22 de Mayo de 1968, según la cual las pensiones máximas tienen un tope de B/500.00.

No obstante que el Decreto-Ley No. 9 de 1o. de Agosto de 1962 de la Caja de Seguro Social comenzó a regir el 1o. de enero de 1963, las pensiones mínimas y máximas y las pensiones de sobrevivientes rigen a partir del 1o. de enero de 1964, según lo dispone el artículo 113 de dicho Decreto-Ley.

Y teniendo en mientes, además, el concepto claramente estatuido en la primera de dichas sentencias, consistente en el hecho de que la retroactividad de las leyes de orden público e interés social es necesario reservarla, sólo para aquellas "en circunstancias y en un momento histórico dados, son indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político y social del Estado, y para las que preven directamente a las satisfacción inmediata de una necesidad social"; así como otras consideraciones de orden histórico y doctrinal, la Corte Suprema, Sala Tercera Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1o. Que es ilegal la negativa tácita en que incurrió la Caja de Seguro Social, en el caso de la petición formulada ante ella por el demandante Henrique Obarrio, asegurado No. 18-0196, y jubilado por esa Institución mediante Resolución No. 3999, de 4 de junio de 1959, petición consistente en que se le aumentara su pensión de vejez, tanto en el concepto de la asignación familiar como de los incrementos que le corresponde; 2o. Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar al demandante Henrique Obarrio, a partir del 1o. de enero de 1964, hasta el presente, la suma correspondiente a la asignación familiar, por tener cónyuge, así como la de los incrementos sobre la cuantía básica equivalente al 1% de su sueldo base mensual, por cada doce meses de cotizaciones que tiene acreditados en exceso de los primeros 120 meses cotizados; 3o. NIEGASE la solicitud de condena solicitada contra la Caja de Seguro Social por ser dicha solicitud improce-

dente.

Cópiese y notifíquese.

(fdo) Pedro Moreo C.- (fdo) Eduardo A. Chiarri.- (fdo) Ricardo Valdés.- (fdo) Jorge Macías.- (fdo) Julio Lombardo.- (fdo) Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTEMIO ACEVEDO C., EN REPRESENTACION DE PEDRO AYALA DIAZ, PARA QUE SE DECLARE ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA, PRODUCIDA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL EN RECONOCERLE EL PAGO DE INCREMENTOS Y ASIGNACION FAMILIAR QUE RECLAMA COMO ASEGURADO JUBILADO. SENTENCIA.-  
(PONENTE: PEDRO MORENO C.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO).- Panamá, veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS: El Licenciado Artemio Acevedo C. en su carácter de apoderado especial del Sr. Pedro Ayala Díaz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Caja de Seguro Social, para que, previo los trámites legales correspondientes, se formulen las siguientes declaraciones:

"Primero: Que es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo de la Caja de Seguro Social, en el caso de la reclamación incoada por el suscrito ante esa Institución, en representación de mi mandante PEDRO AYALA DIAZ, consistente en el pago de los INCREMENTOS y la ASIGNACION FAMILIAR a que tiene derecho, en su condición de asegurado jubilado por ésta;

"Segundo: Que PEDRO AYALA DIAZ tiene derecho, como asegurado jubilado, a percibir de la Caja de Seguro Social el pago de la ASIGNACION FAMILIAR y los INCREMENTOS, a partir del 1o. de enero de 1967, esto es: un aumento de su pensión en la suma de diez balboas (B/10.00) por tener cónyuge, y el uno por ciento (1%) de su salario mensual por cada 12 meses de cotización acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses cotizados; y

"Tercero: Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle al asegurado jubilado PEDRO AYALA DIAZ, la suma correspondiente al total de la Asignación Familiar y los Incrementos, desde que en el presente caso se hace exigible esta obligación (1o. de enero de 1967) hasta la fecha".

La anterior demanda fue fundamentada en los hechos siguientes:

"1o.) PEDRO AYALA DIAZ, jubilado por la Caja, identificado con el #01-0671, y con cédula de identidad personal #5AV-20-278, fue jubilado por esa institución, mediante Resolución No. de

"2o.) Mi mandante PEDRO AYALA DIAZ, el día 29 de febrero de 1968, formuló solicitud al señor Director General de la Caja de Seguro